Exp. 911-2023-EPEN-01751
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0539

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces: Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01751
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00165, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por parte del imputado [redacted] (a) El Zurdo, a través de su defensa técnica, Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 941-2024-SSEN-00132, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida núm. 941-2024-SSEN-00132, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso.* ***TERCERO****: Exime al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00132, de fecha 17 de junio de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión e indemnización ascendente a quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00574, de fecha 31 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Exp. 911-2023-EPEN-01751
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la siguiente manera:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 31 de enero de 2025, por las razones indicadas en el mismo, además, declarar exenta las costas en razón del artículo 6 de la Ley núm. 277-04, las cuales versan en el siguiente tenor: Único: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, tenga a bien, acoger el medio planteado, y, por vía de consecuencia, decida casar la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00165, dictada por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de diciembre de 2024, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión, y luego de valorar de manera correcta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 Código Procesal Penal, proceda a acoger la figura de la suspensión condicional de la pena instaurada en el artículo 341 Código Procesal Penal, suspendiendo los cinco (5) años de prisión de la manera siguiente: 18 meses en prisión y 42 meses suspendidos bajo las reglas establecidas en el artículo 41 Código Procesal Penal.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que se declare bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes a la sentencia marcada con el núm. 502-01-2024-SSEN-00165, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 27 de diciembre de 2024, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma, apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] [sic], en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00165, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional*

en fecha 27 de diciembre de 2024, ya que el fallo recurrido establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecido por el legislador, sin errar en la aplicación de los mismos, verificando una correcta apreciación de los elementos probatorios, los cuales acorde a lo establecido por la ley sostienen el tipo penal cometido resultando las pruebas y la decisión en sentido general acorde al derecho y a lo determinado por nuestra normativa para establecer la responsabilidad penal del recurrente sosteniendo su decisión en demostraciones coherentes, razones por la cual se impone el rechazo del recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone

como medio, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica (artículo 4126.3 del Código Procesal Penal); este vicio se configura partir de que la Corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, sin contestar de manera certera lo planteado por la defensa y dejando sin respuesta nuestros argumentos, el Tribunal a quo debió tomar en cuenta la sobrepoblación de las cárceles y que dichos centros no cuentan con los mecanismos que permitan a los internos a realizar cursos de fomentación laboral e integral de manera eficiente; además, que hablar de la subsistencia de vida en estos centros penitenciarios del viejo modelo; en donde un preso de un tipo penal gravoso convive con otros presos de tipos penales menos gravosos. A que el ciudadano [redacted] es un infractor primario y que contaba con la posibilidad de acceder a programas que les permitan ubicarse como ente productivo en la sociedad y sus posibilidades reales de reinserción social y a pesar de eso el tribunal de juicio como el Tribunal a quo procedieron a rechazar la solicitud de suspensión de la pena bajo el pretexto de que la sanción impuesta servirá para reorientar*

> *su conducta olvidando que la pena ya no es más considerada como un fin en sí misma, sino un medio para la prevención de los delitos. Incluso, la idea de venganza, como se expresa respecto al pasado, es considerada un acto contrario a la razón. (Ferrajoli).* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] Se advierte que, una vez probada la responsabilidad penal del imputado, la determinación de los hechos y del tipo penal, los jueces de primer grado examinaron a cabalidad la pena aplicable al imputado, indicando el a quo en este aspecto, lo siguiente: "Establecida la responsabilidad penal procede determinar la sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. […] Que, los juzgadores han tomado en consideración dentro de los criterios para la determinación de la pena, el grado de participación del imputado en el hecho cometido, toda vez que ha quedado demostrado que este ciudadano comprometió su responsabilidad penal al momento de cometer la tentativa de homicidio valiéndose un arma blanca, en perjuicio de la víctima [redacted]. Por lo que una vez establecida la responsabilidad penal del imputado, procede determinar la sanción a imponerle, en el marco de lo preceptuado en nuestra norma suprema en su*

artículo 40.16, al tenor de que "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada; por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios preestablecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición. Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: a) (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el imputado [redacted] (a) El Zurdo, tuvo una participación activa en el hecho hoy juzgado para la comisión de la tentativa de homicidio valiéndose un arma blanca, en perjuicio de [redacted], cuya herida se describe en los certificados médicos legales, levantados al efecto. b) (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante la condenada [Sic] reflexione sobre los efectos negativos de su accionar y que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por los imputados, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado

social el respeto del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. c) (7) La gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general; se trató de una tentativa de homicidio valiéndose de un arma blanca, conducta ésta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras". (página 16, numerales 6.1, 6.3 al y 6.6 de la sentencia recurrida). Asimismo, el Tribunal a quo al momento de rechazar la suspensión condicional de la pena solicitada por la hoy parte recurrente estatuyó de la siguiente manera: "Que, para la reeducación del condenado, uno de los requisitos para poder reinsertarse nuevamente al infractor de la ley penal a la sociedad, se precisa que el condenado cumpla la pena proporcional del hecho ilícito cometido y el período de tiempo necesario para su reeducación y regeneración; tiempo este con el cual el Estado debe contar para poder implementar el régimen penitenciario dominicano, aplicándole al condenado privado de libertad los tratamiento educativos y asistenciales de que dispone el régimen penitenciario, de conformidad a los progresos científicos que se realizan en la materia; tratamientos estos que buscarán e intentarán la rehabilitación del recluso condenado, mediante: La instrucción, el trabajo, la asistencia espiritual, la disciplina, la práctica de ejercicios y de sanos pasatiempos, y los métodos que la naturaleza, que el caso aconseje. Que, en este sentido, se expresa el artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República Dominicana, al disponer: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados"; asimismo, tenemos que uno de los principios de la ejecución de las sentencias penales es el principio de reeducación y reinserción, en tal sentido, "las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad han de estar orientadas a la reeducación y reinserción social del condenado, de aquí la importancia que cumple la pena privativa de libertad sin suspensión alguna. Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; en ese orden, estimamos razonable, proporcional al grado de lesividad del hecho retenido, justa y acorde con el grado de reprochabilidad de la conducta y los fines de la pena, imponer al imputado [redacted] *(a) El Zurdo, entendiendo este tribunal que la sanción que encaja para este caso, es la establecida dentro de la escala prevista por el legislador para este tipo penal, de cinco (5) años de detención, tal y como se indicará en el dispositivo de la presente decisión". (página 17, numerales 6.7 al y 6.9 de la sentencia recurrida). En cuanto al aspecto peticionado por el recurrente, es evidente que la instancia a qua se pronunció de manera clara y tras un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas, la confesión del imputado al aceptar el hecho, consta explícito en la sentencia el grado de participación del condenado, el efecto futuro de la condena con relación a su entorno familiar y sus posibilidades reales de reinserción social, así como la gravedad del daño causado a la víctima; lo que nos permite establecer, contrario a lo argumentado por el*

> *recurrente, que la pena privativa de libertad determinada por el a quo fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie. Respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0579 de fecha 30 de junio de 2022 ha manifestado: "Del texto ut supra transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto". [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado, [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cinco (5) años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en perjuicio de [redacted]; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente cuestiona varios aspectos relacionados con la imposición de la pena, a saber: a) Que la Corte *a qua* no tomó en cuenta que el tribunal de juicio acogió lo solicitado por el Ministerio Público sin ponderar las conclusiones de la defensa técnica ni establecer los motivos de rechazo y los criterios de determinación de pena; b) Esa instancia judicial también rechazó el recurso de apelación interpuesto por él, sin contestar lo planteado por la defensa, en lo relativo a que el tribunal de primer grado debió tomar en cuenta la sobrepoblación de las cárceles y que dichos centros no cuentan con los mecanismos para la fomentación laboral, la subsistencia de vida y donde internos que cometieron un tipo penal gravoso conviven con otros presos que cometieron delitos de menor gravedad; c) Tampoco tomó en cuenta que él es un infractor primario, sus posibilidades reales de reinserción social que lo hacían elegible para otorgarle la suspensión de la pena, pero le fue rechazada bajo el predicamento de que la sanción impuesta serviría para reorientar su conducta, olvidando que la pena ya no es considerada como un fin

en sí misma, sino un medio para la prevención de los delitos.

4.3. La Sala de Casación Penal advierte que no lleva razón el recurrente, en razón de que la Corte *a qua* verificó la base sobre las cuales fue establecida la pena por el tribunal de juicio, y a pesar de que su motivación fue escueta, resulta suficiente para justificar el rechazo del recurso de apelación; la sentencia impugnada hace constar que procedía confirmar la condena, que fue fundamentada en *el grado de participación del condenado, el efecto futuro de la condena con relación a su entorno familiar y sus posibilidades reales de reinserción social, así como la gravedad del daño causado a la víctima; lo que nos permite establecer, contrario a lo argumentado por el recurrente, que la pena privativa de libertad determinada por el a-quo fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie; estos razonamientos resultan suficientes y cumplen con el mínimo de motivación requerido para la validez de la sentencia, debido a que además de esta motivación citó la dada por el tribunal de inmediación para imponer la pena.*

4.4. Es preciso destacar que el tribunal de juicio, al conocer de los hechos, determinó que la actuación del imputado era subsumible en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio, y que para cometer el delito utilizó

un arma blanca (tipo puñal), incurriendo en violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; esa instancia judicial analizó, además, la conducta posterior del imputado, quien pidió perdón a la víctima, al tribunal y a la sociedad; que si bien fueron tomados en cuenta esos elementos, el tribunal no podía obviar la culpabilidad plenamente demostrada en la conducta del justiciable.

4.5. Además de la conducta del imputado posterior al hecho, el tribunal tomó en cuenta otros parámetros que se adaptan a las particularidades del caso, a saber, *el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general; el tribunal razonó también que para la reeducación del condenado, uno de los requisitos para poder reinsertar nuevamente al infractor de la ley penal a la sociedad, es que el condenado cumpla la pena proporcional del hecho ilícito cometido y el período de tiempo necesario para su reeducación y regeneración*;

4.6. En el caso presente, el análisis realizado por la jurisdicción de primer grado determinó que la pena aplicada era útil para la doble finalidad de la sanción, su capacidad para reprimir (retribución) y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prevenir (protección) al mismo tiempo, además ser justa, regeneradora y aleccionadora; en la especie, los juzgadores pudieron comprobar y así lo establecieron en los hechos fijados, que el señor [redacted] fue la persona que cometió tentativa de homicidio valiéndose de un arma blanca, en contra de la víctima [redacted], por tanto ha comprometiendo su responsabilidad penal y consecuentemente ha sido destruida la presunción de inocencia que le asistía.

4.7. Es criterio de la Sala de Casación Penal, que en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no es menos cierto que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que determinen que así deba ser.[1]

4.8. El recurrente también plantea que la jurisdicción de apelación no contestó su petición de suspender la pena, advirtiendo la Sala de Casación Penal que ciertamente esa instancia judicial no respondió, de forma explícita, a ese requerimiento, pero citó la respuesta dada por el tribunal de primer grado y, al contestar otros alegatos sobre la pena, de forma implícita rechazó la suspensión de la pena, al validar la sanción aplicada como justa y proporcional, razonamiento con el cual se encuentra conteste esta alzada; procediendo a ratificar el criterio jurisprudencial de que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, por lo cual no resulta obligatorio dar aquiescencia a su petición; razón por la cual rechaza los alegatos planteados, el recurso de casación en su totalidad, y la solicitud de suspensión formulada en el dispositivo de su recurso.

4.9. Es criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

[1] Sentencia núm. scj-ss-22-0581, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de junio de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

Exp. 911-2023-EPEN-01751
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00165, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión, en consecuencia, procede a confirmarla.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la

Exp. 911-2023-EPEN-01751
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]